

XXXIII-D

aduanas  
art. 114  
do por el  
o. 1962)—  
tados en  
para que  
mino de  
e si no lo  
ue prevé

uesto en  
2) y sus

interior  
isporta-

ores se  
erifica-  
s arts.  
41.

rmimo-  
forme  
Adua-

inje-  
las o  
n de  
culo  
isti-

do

te  
as  
ra  
ín  
la  
s-  
n  
il  
e  
e  
e  
t

ADLA XXXIII-D

RESOLUCION 3474

3901

prenda o un seguro en caución, cualquiera de ellas por cada vehículo a favor de la Administración Nacional de Aduanas y por un plazo no mayor de cinco (5) años cuyo vencimiento coincida con el establecido por la Secretaría de Estado de Transportes y sus eventuales renovaciones en caso de corresponder, o, en su defecto por una fianza bancaria o caución en efectivo, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año.

2° — Comuníquese, etc. — Masotta

#### RESOLUCION 3459 (Ad.)

**Aduana — Responsables por deudas derivadas del pago de derechos de importación y/o exportación.**

Fecha: 24 octubre 1973.

Publicación: B. O. 9/XI/73.

Citas legales: ley 11.281 (ley de aduanas t. o. 1962): XXII-A 373; D.-ley 17.325/67 (ley 17.325): XXVII-B, 1531.

Visto las res. 1014/73 y 1061/73, dictadas por la Subsecretaría de Hacienda; y

Considerando: Que es habitual que esta repartición exija a los despachantes de aduana el pago de los tributos inherentes a las operaciones de importación y exportación que documenten en tal carácter.

Que, sin embargo, los despachantes de aduana cuando actúan exclusivamente como tales, no realizan los hechos gravados por los tributos a la importación y a la exportación y por lo tanto, mal pueden ser calificados de contribuyentes responsables de dichos gravámenes:

Que, por otra parte, en virtud del principio de reserva legal, la responsabilidad tributaria por deudas ajenas debe estar expresamente determinada en una ley formal, y ninguna de las disposiciones legales vigentes atribuye este género de responsabilidad a los despachantes de aduana;

Que, por tratarse de materias que no admiten integración alguna por analogía, la responsabilidad penal aduanera de los despachantes de aduana, expresamente prevista, entre otras normas, por los arts. 167 y 171 de la ley de aduana (t. o. en 1962), y sus modificaciones, y 19 del dec.-ley 17.325/67, no puede servir como argumento para asignarles el carácter de deudores de los tributos a la importación y a la exportación, dado que una y otra responsabilidad son distintas:

Que los principios precedentemente expuestos sobre la no responsabilidad tributaria del despachante de aduana, han sido recogidos por la doctrina y la jurisprudencia predominante tanto en sede administrativa como judicial;

Que, dada la importancia de la cuestión, resulta necesario dictar una norma general en los términos del art. 4° de la ley de aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones:

Por ello, la Administración Nacional de Aduanas resuelve:

1° — Los cargos que correspondan por tributos derivados de operaciones de importación y/o exportación, se formularán a partir de la presente resolución contra los importadores y/o exportadores, consignatarios o propietarios, respectivamente, de las mercaderías.

2° — Aclarar que lo dispuesto en el art. 1° no obsta a la eventual responsabilidad por delitos o infracciones de los despachantes de aduana, ni a la que les corresponda por hechos ajenos a sus funciones específicas.

3° — Comuníquese, etc. — Masotta.

#### RESOLUCION 3474 (Ad.)

**Aduana — Declaración de las obras u objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades que lleven con sus equipajes quienes viajen al exterior o ingresen al país — Medidas para el cumplimiento del dec. 159/73 que suspendió la exportación de esos objetos — Aprobación de instrucciones para los pasajeros.**

Fecha: 24 octubre 1973.

Publicación: Boletín 167/73.

Citas legales: ley 11.281 (ley de aduanas - t. o. 1962): XXII-A, 373; D. 4999/65 (N.A.D.E.): XXV-C, 2481; D. 159/73: v. p. 322b.

Visto el dec. 159/73 y las instrucciones impartidas por el señor sub-secretario de Hacienda en el expte. 31.977/73 M. P. y E., y

Considerando: Que el dec. 159/73 suspendió la exportación de diversos objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades comprendidos en el capítulo 99 de la Nomenclatura de Exportación;

Que la mencionada suspensión de exportación alcanza, conforme a lo dispuesto en el art. 6° del mencionado decreto, a los bienes que constituyen equipaje e incidentes de viaje de los pasajeros y envíos particulares de la misma naturaleza, con las excepciones que establece su art. 5°;

Que es necesario dictar normas adecuadas, en ejercicio de las facultades que acuerda a la Administración Nacional de Aduanas el art. 4° de la ley de aduanas (t. o. en 1962 y sus modificaciones), adoptando las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el dec. 159/73, según éste prevé expresamente en su art. 7°;

Que se considera conveniente exigir a los pasajeros que viajen al exterior de la República la declaración de los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades que conduzcan con sus equipajes; exigencia que puede implantar la Administración Nacional de Aduanas por las facultades que le atribuye el ya citado

3902

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADLA XXXIII-D

ADLA XXXIII-D

art. 4° de la ley de aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones);

Que ha de implementarse un sistema para la declaración que no perturbe la rapidez del movimiento de salida de pasajeros;

Que de este modo, al ser exigible la declaración, las falsas manifestaciones en que incurren los pasajeros respecto de las mercaderías comprendidas en la suspensión del dec. 159/73 a exportarse con el equipaje e incidentes de viaje, serán punibles según lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones);

Que asimismo, corresponde impartir instrucciones a las Aduanas para asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones del dec. 159/73;

Por ello, el administrador nacional de aduanas resuelve:

1° — Todo pasajero que egrese del país deberá presentar ante la aduana del punto de embarque la declaración de las obras u objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades que lleve con su equipaje.

De viajar un grupo familiar, la declaración estará a cargo del responsable de dicho grupo.

2° — La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá cumplimentarse en los formularios OM 1360 "S" u OM 1364 "S" que se aprueban por esta resolución, según se declara o no llevar dichos objetos, respectivamente.

3° — Las aduanas procederán a verificar los equipajes de los pasajeros que egresen al exterior cuando existieren dudas o sospechas de que se pretende eludir la prohibición contenida en el dec. 159/73.

En caso de advertir una infracción, procederán a instruir las actuaciones pertinentes según lo previsto en la ley de aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), en la forma de práctica.

4° — Si se pretendiere exportar con el equipaje mercadería de la comprendida en el art. 4° del dec. 159/73, y en el caso el hecho no constituyera infracción aduanera, la aduana interviniente adoptará las medidas necesarias para impedir su exportación.

5° — Las aduanas instruirán a los pasajeros de las categorías "A", "E" y "F" que ingresen al país, sobre las disposiciones del dec. 159/73 relativas a la reexportación de obras y objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, indicándoles que deben declarar los que conduzcan y como así también, sobre la prohibición contenida en el mismo decreto respecto de la exportación de los bienes de esa naturaleza.

Si algún pasajero de las categorías mencionadas condujera mercaderías de las comprendidas en el art.

4° del dec. 159/73, se le exigirá la documentación de su importación temporal, adoptándose los recaudos necesarios para individualizar adecuadamente el objeto importado.

6° — Apruébase el texto de las instrucciones para pasajeros que constan en el anexo de esta resolución, las cuales serán exhibidas en caracteres notables y lugares visibles en los puntos de embarque y desembarque.

7° — Comuníquese, etc. — Masotta.

INSTRUCCIONES A PASAJEROS REFERENTES A OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONISTAS Y ANTIGÜEDADES

I — Pasajeros que egresan del país:

Por dec. 159/73, publicado en el Boletín Oficial del día 31 de julio de 1973, el Poder Ejecutivo, con la finalidad de proteger el patrimonio artístico y cultural de la Nación, ha suspendido la exportación por todas las vías —incluida la de equipaje— de las mercaderías que a continuación se detallan:

1° — Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, originales.

2° — Los grabados, estampas y litografías originales.

3° — Las obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.

4° — Objetos para coleccionar que presenten un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico y numismático.

5° — Los objetos de antigüedad mayor de un siglo.

Los objetos comprendidos en los puntos 1°, 2° y 3° de autor nacional, pueden exportarse sólo y únicamente si cuentan con licencia otorgada por el Ministerio de Cultura y Educación, licencia que debe solicitarse con anterioridad al viaje del pasajero.

Con motivo de la prohibición de exportación de objetos de interés artístico y cultural, la Administración Nacional de Aduanas exige la presentación a cada pasajero que viaje al exterior, de una declaración de que no los porta con su equipaje, la cual ha de hacerse en el formulario que se facilita al respecto.

Si esta declaración es falseada, el pasajero infractor será sancionado con las penas que prevé la legislación aduanera.

El pasajero que conduzca objetos de arte, objetos de colección o antigüedades que considere pueden llevar

al exterior, del punto de en

II — Pasajeros

Los pasajeros equipaje objetos

ADMINISTR

OBF

Señor Jefe El que sus pasajero de Tiene el agi ción se des

.....

.....

Considero q

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ADMINISTR

En mi carácter de la República Arg mi equipaje obras colecciones ni antlg

Declaro que se m exacto lo afirmado e las sanciones previs

XIII-D

ADLA XXXIII-D

RESOLUCION 3474

3903

de su  
necesario  
objeto

al exterior, debe presentarse a la autoridad aduanera del punto de embarque a declararlas.

deben presentarse a la autoridad aduanera para formalizar debidamente su entrada.

**II — Pasajeros que ingresan al país:**

Los pasajeros que ingresan al país que lleven con su equipaje objetos de los detallados en el punto anterior

En caso contrario, dichos objetos no podrán salir luego de la República Argentina, o, en su caso, se encontrarán sujetos al cumplimiento de los requisitos de rigor.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SOLICITUD N°

--

FECHA

FECHA		
DÍA	MES	AÑO

ES A  
CCIO-

**OBRAS U OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCION Y ANTIGÜEDADES**  
Resolución N°

al del  
finali-  
l de la  
s las  
as que

Señor Jefe de: .....  
El que suscribe ..... documento de Identidad N° .....  
pasajero de ..... de la Compañía .....  
Tiene el agrado de dirigirse al señor Jefe a fin de solicitar el embarque de los objetos que a continua-  
ción se describen: .....

total-

Considero que debe concederse la autorización solicitada en razón de .....

igina-

rio y

Firma del pasajero

en un  
etno-

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DECLARACION N°

--

iglo.

**DECLARACION SOBRE OBRAS U OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCION Y ANTIGÜEDADES**

Fecha

Fecha		
Día	Mes	Año

3° de  
rente  
io de  
con

**MANIFEST ABOUT MASTERPIECES OR OBJECTS OF ART, FOR COLLECTION AND ANTIQUITIES**

obje-  
ción  
cada  
in de  
erse

En mi carácter de pasajero que egreso al exterior de la República Argentina, declaro que no conduzco en mi equipaje obras u objetos de arte, objetos para colecciones ni antigüedades.

I hereby notify as a passenger that I let out the Argentine Republic for going abroad and I declare to do not have in my luggage neither about masterpieces or objects of art, nor objects for collections or antiquities.

actor  
ación

Declaro que se me ha hecho conocer que de no ser exacto lo afirmado en el párrafo anterior, me alcanzan las sanciones previstas en la legislación aduanera.

I declare to be under the penalties of the custom's laws wether it would not be exact what I have said before.

os de  
levar

.....  
Firma del pasajero

.....  
Passenger Signature

3904

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADLA XXXIII-D

ADLA XXXIII.

**Instrucciones:**

1. — Si el pasajero conduce objetos de arte, para colecciones o antigüedades, deberá llenar en lugar de este formulario el N° OM-1360, que le será entregado por la autoridad aduanera, a la cual debe presentarse.

2. — La legislación argentina prohíbe la exportación de objetos artísticos o que tuvieren interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático, así como los que constituyeran antigüedades.

El pretender violar esta prohibición constituye una infracción severamente castigada.

**RESOLUCION 3569 (Ad.)**

Aduana — Despachos de importación para consumo — Exigencia a las firmas importadoras de contar con la correspondiente declaración jurada de necesidad de importación respecto a cada posición arancelaria — Trámite a cumplimentar para acreditarlo.

Fecha: 30 octubre 1973.

Publicación: B. O. 31/X/73.

Citas legales: ley 810 (Ordenanzas de Aduana): 1852-1880, 1050; R. 324/72 (Ad.): XXXII-A, 537.

Visto la nota de fs. 1 por la cual el Ministerio de Economía dispone que esta Administración Nacional adopte los recaudos tendientes a que el Banco Central de la República Argentina pueda efectuar el debido control y determinar el grado de utilización de las "declaraciones juradas de necesidades de importación" que otorga la Subsecretaría de Comercio Exterior; y

Considerando: Que procede el inmediato dictado de las normas que posibiliten el mejor logro de la finalidad enunciada en el preámbulo;

Por ello, el administrador nacional de Aduanas resuelve:

1° — A partir del día 2 de noviembre de 1973, inclusive, el Departamento Operativa Capital y las aduanas del interior del país para dar curso a los despachos de importación para consumo exigirán que las firmas importadoras interesadas declaren contar respecto a cada posición arancelaria, con la pertinente "D.J.N.I." (declaración jurada de necesidad de importación).

En el supuesto de que no se exprese el número y año de dicho documento para todas las posiciones arancelarias que comprendan la pertinente declaración, el despacho será igualmente registrado para evitar que incurra en la multa del 2 % prevista en el art. 929 de las Ordenanzas de Aduana, pero quedará detenido en su trámite hasta que se subsane la deficiencia.

2° — Dicha manifestación, que revestirá el carácter de declaración jurada, se efectuará en el sector

**Instructions:**

1. — If the passenger carries objects of art, for collections or antiquities he ought to fill instead of this formulary, the N° OM-1360, he will receive from the custom's authority, before which he must present himself.

2. — Argentine Legislation forbides artistic objects exportation; or with some archeologic, historical, palentologic, etnographic or numismatic interest and so it is for objects that constitute antiquities.

It is by Law an infraction of great penalty the violation of the item 2.

"C" del formulario OM-680 en el renglón inmediato al que se consignen todos los datos exigidos respecto a cada número de orden.

3° — La manifestación a que se refiere el art. 2° se efectuará de la siguiente manera: "D.J.N.I. N° ..... Año .....". La misma deberá repetirse con respecto a todas las posiciones arancelarias que comprendan los números de orden que demande la declaración de las mercaderías pedidas a despacho, a cuyo efecto, corresponderá agregar los formularios OM-680 "continuación" que resulten necesarios.

4° — Cuando la posición arancelaria se consigne por la ALALC la manifestación a que se refieren los arts. 2° y 3°, comprenderá, además, la posición arancelaria NADI equivalente que figure en la respectiva declaración jurada de necesidad de importación.

5° — En el caso de que la posición arancelaria, ya se trate de NADI o ALALC, deba ser rectificad, ello se hará de manera tal que no impida la legibilidad de la primitiva manifestación.

6° — Modificase el art. 3° de la res. 0324/72 (Bol. ANA. 8/72), ampliando su inciso a) en el sentido de que las declaraciones que compromete el importador, alcanzan, asimismo al sector "C".

7° — La División Centro de Apoyo S.C.D., tomará las providencias necesarias para levantar, registrar y poner a disposición del Banco Central de la República Argentina, la información que por la presente resolución se obliga a declarar a los importadores, más los datos supletorios que dicho Banco considere indispensables para un correcto contralor del uso de las declaraciones juradas de necesidades de importación.

8° — El Departamento Operativa Capital y las Aduanas del interior del país remitirán con la mayor celeridad a la División Centro de Apoyo S.C.D., las copias respectivas de los despachos de importación para consumo que permitan el oportuno cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7°.

9° — Comuníquese, etc. — Masotta.

**RESOLUCION**

Aduana — Se su constitución — Cond

Fecha: 15 novie  
Publicación: Bo

1° — Podrá aut garantía para af minadas por pa inscriptas ante la nas, por sobre los

2° — La autor. concreto por la A debiendo, además tos exigidos para e radora reasegurad Nacional de Reaseg por sobre el máxin

3° — Comuníquese.

DI  
Depart:

**DISPOSICION 1049 (2)**

Lanas — Derechos ción — Normas de a

Fecha: 4 setiembre 19  
Publicación: B. O. 18/1

B,

Banc

**CIRCULAR B. 1037 (B)**

Entidades financieras — Aprobación de n de países extranjeros y

Fecha: 13 junio 1973.  
Publicación: Circular de

Citas legales: B. 382/63 (B. C)

A los bancos:

Tenemos el agrado de dicia a la reglamentación de ría, dada a conocer por circ tarias.

Al respecto llevamos a como fue adelantado por no

10-33-D